FORO DE ACTUALIDAD

UNIÓN EUROPEA

EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO: UN PASO HACIA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El pasado día 21 de enero entró en vigor el Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (en adelante, RTEE). A partir de la entrada en vigor, cualquier resolución, transacción judicial o documento publico con fuerza ejecutiva de fecha posterior, que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento, podrá convertirse en título ejecutivo europeo (artículos 33 y 26 RTEE). No obstante, habrá que esperar al próximo día 22 de octubre —fecha en que será de completa aplicación el Reglamento— para poder solicitar la expedición del correspondiente certificado ante el órgano o autoridad competente. La entrada en vigor del Reglamento y su casi inmediata aplicación justifican que traigamos al "Foro de Actualidad" de la revista una breve reseña y alguna reflexión sobre el RTEE.

Como se sabe, la finalidad del Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita el reconocimiento y la ejecución directa en todos los Estados miembros —con excepción de Dinamarca (artículo 2.3 RTEE)— de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución (artículos 1, 5, 24.2 y 25.2 RTEE).

El Reglamento 805/2004 viene a culminar la primera fase de un proceso que se inicia con el Convenio de Bruselas de 1968, pasando por el Reglamento 44/2001 del Consejo, *Bruselas I*, y que parece tener continuidad en otras acciones de los órganos comunitarios (sobre los hitos de ese proceso, véase A. Font i Segura, "El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados", *Revista General de Derecho Europeo,* 2005, número 6, iustel.com, páginas 4-5). Al mismo tiempo, el Reglamento abre un nuevo camino en ese proceso. La creación del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados constituye una de las medidas previstas en el Programa adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000 (*DOCE* C 12, de 15 de enero de 2001) para la aplicación del "principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales", que fue aprobado por el Consejo Europeo en la reunión de Tampere de octubre de 1999. El Programa incluye en su primera fase la supresión del *exequatur*, es decir, la creación de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (considerandos 3 y 4 del RTEE) (sobre la gestación del título ejecutivo europeo, J. P. Correa Delcasso, "Análisis de la propuesta de Reglamento sobre título ejecutivo europeo. Incidencia de la normativa comunitaria en la LEC", *La Ley*, 2002, número 5657, páginas 1-3).

Ámbito objetivo de aplicación: concepto de crédito no impugnado

El Reglamento se aplica exclusivamente a las resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva que tengan por objeto los créditos que reúnan los requisitos que resultan de los artículos 2, 3 y 4 del RTEE (sobre los requisitos formales para obtener el certificado de TEE, véase E. Sanjuán y Muñoz, "El título ejecutivo europeo (y II)", *La Ley*, 2004, nº 6083, págs. 3-4).

El crédito contenido en la resolución, transacción judicial o documento público ejecutivo que se pre-

tenda certificar como título ejecutivo ha de cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ha de tratarse de un *crédito líquido y exigible*, entendiendo por tal la "*reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción o documento público con fuerza ejecutiva*" (artículo 3.1, en relación con artículo 4.2 RTEE). Por lo demás, el crédito puede consistir también en el importe de las costas procesales impuestas en la correspondiente resolución, siempre que el deudor no se haya opuesto de forma expresa a su imposición con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen (artículos 7 y 17. *b*).

(ii) Además, el crédito ha de provenir de *obligaciones civiles o mercantiles*, con expresa exclusión de aquéllos que nazcan en los ámbitos materiales que se indican en los dos primeros apartados del artículo 2 del RTEE.

(iii) Finalmente, ha de tratarse de "*crédito no impugnado*" (artículo 3 RTEE).

De los requisitos expuestos, merece rúbrica propia el concepto de *crédito no impugnado*, que sirve para delimitar el ámbito objetivo de aplicación del RTEE.

Concepto de crédito no impugnado

El artículo 3.1 del RTEE define las hipótesis de crédito no impugnado. Conforme al precepto, se considerará no impugnado un crédito si: (i) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; (ii) el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; (iii) el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien (iv) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva (artículo 3.1 RTEE).

El precepto permite distinguir dos grandes supuestos de "*créditos no impugnados*": (i) los *créditos reconocidos expresamente* por el deudor en una transacción judicial o en documento público ejecutivo, que serían los contemplados en los apartados *a)* y *d)* del artículo 3.1; y (ii) los *créditos admitidos tácitamente* en el correspondiente procedimiento judicial, que serían los de los apartados *b)* y *c)* del citado precepto (en este sentido, F. J. Garcimartín y M. J. Prieto Jiménez, "La supresión del *exequatur* en Europa: el título ejecutivo europeo", *La Ley*, 2004, núm. 6151, págs, 1-8, en pág. 2). El reconocimiento de estos últimos como créditos susceptibles de integrar un título ejecutivo europeo plantea el importante problema de garantizar el derecho de defensa del deudor que no impugna el crédito o no comparece a la correspondiente vista en el proceso en el que se obtiene la resolución que se pretende certificar. Con ese fin de asegurar el derecho de defensa, el Reglamento establece normas mínimas en el régimen de actos de comunicación con el deudor y en el de impugnación de la resolución, que han de cumplirse en el proceso del Estado de origen y que serán brevemente examinadas más tarde.

Certificación como título ejecutivo de las transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva

La certificación como título ejecutivo de las transacciones judiciales y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva del artículo 4.3 es extraordinariamente sencilla, pues se parte de que el crédito que se contiene en ellos ha sido expresamente admitido por el deudor. La certificación se obtendrá si la transacción o el documento cumple los requisitos generales que acabamos de exponer, esto es: (i) se refiere a un crédito no impugnado en los términos de los apartados *a)* y *d)* respectivamente del artículo 3.1; y (ii) el crédito cumple los requisitos del artículo 4.2. Cumplidos esos requisitos, la solicitud de certificación de la transacción judicial o del documento público con fuerza ejecutiva se cursará ante la autoridad o el órgano jurisdiccional competente (artículos 25.1 y 24.1), cumplimentando los formularios normalizados que figuran en los Anexos II y III del Reglamento respectivamente.

Requisitos específicos para la certificación como título ejecutivo europeo de la resoluciones judiciales

Mayores requisitos se exigen para la certificación de una resolución sobre un crédito no impugnado. La resolución será certificada como título ejecutivo europeo cuando, además de los generales ya vistos,

reúna los siguientes requisitos: (i) la resolución sea ejecutiva en el Estado miembro de origen; (ii) la resolución respete las normas de competencia establecidas en las secciones 3 (en materia de seguros) y 6 (competencias exclusivas) del capítulo II del Reglamento 44/2001; y (iii) los procedimientos judiciales en el Estado miembro de origen cumplan las normas mínimas establecidas en el capítulo III del RTEE, cuando el crédito haya sido admitido tácitamente por ausencia de impugnación o por incomparecencia del deudor. Además, en caso de que el deudor sea un consumidor y el crédito haya nacido de un contrato celebrado por el consumidor para un uso ajeno a su actividad profesional, se exige que (iv) la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 del Reglamento 44/2001 (artículo 6.1 RTEE).

De los anteriores requisitos merece tratamiento separado el cumplimiento de las normas procesales mínimas del capítulo III del Reglamento, que resultan de exclusiva aplicación a la certificación de resoluciones sobre créditos admitidos tácitamente en el procedimiento judicial.

Normas procesales mínimas que han de cumplir los procedimientos judiciales del Estado miembro de origen

El Reglamento exige, para la certificación como título ejecutivo europeo de una resolución sobre crédito no impugnado de los apartados *b)* ó *c)* del artículo 3.1, que el procedimiento en el que ha recaído la resolución que se pretende certificar cumpla determinados requisitos mínimos en relación con el modo en que se han practicado los actos de comunicación con el deudor (artículo 12). Los requisitos tratan de garantizar que: (i) el deudor ha tenido conocimiento del proceso o que, al menos, se ha puesto en su esfera de disponibilidad ese conocimiento, con tiempo suficiente y en condiciones adecuadas para preparar su defensa; y (ii) que tiene o ha podido tener información suficiente sobre el crédito y sobre los requisitos procesales para impugnarlo, así como sobre las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia del deudor.

Objeto de la notificación

Con el fin de que el deudor tenga o pueda tener conocimiento de los extremos mencionados en el apartado anterior, la notificación al deudor de la incoación del procedimiento debe incluir copia del escrito de inicio del procedimiento o documento equivalente (artículo 13.1 RTEE), en los que deben constar las indicaciones a que se refiere artículo 16 RTEE. Además, deberán haberse indicado claramente en el escrito de incoación o documento equivalente notificado al deudor o, en su caso, en la citación a una vista, o adjuntarse a esta: (i) los requisitos procesales para impugnar el crédito, con las especificaciones establecidas en el artículo 17.*a)* del RTEE; y (ii) las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia, en los términos del artículo 17.*b)* del RTEE.

Normas mínimas en materia de notificaciones e impugnación de la resolución

El régimen de comunicaciones con el deudor que establece el Reglamento, a modo de normas mínimas que han de cumplirse en el proceso en el que se ha dictado la resolución sobre crédito no impugnado, descansa sobre las siguientes líneas básicas:

(i) El Reglamento concede carácter preferente a la modalidad de *notificación con acuse de recibo* por parte del deudor, que es la que en mayor medida garantiza su derecho de defensa. La notificación podrá hacerse personalmente al deudor o a su representante, por correo o por medios electrónicos, como telecopia o correo electrónico. En cualquier caso debe dejarse constancia documental de la recepción, bien con acuse de recibo del deudor o de su representante, bien por medio de diligencia firmada por la persona competente para practicar la notificación (artículo 13.1 RTEE). No obstante, cuando se trate de la notificación para una vista, podrá realizarse también verbalmente en una vista anterior sobre la misma demanda, siempre que la citación conste en el acta de dicha vista (artículo 13.2 RTEE).

El celo del legislador comunitario en garantizar la recepción de la notificación está plenamente justificado, pues no hay que olvidar que nos encontramos en supuestos en que se pretende certificar una resolución sobre un crédito que, o bien no ha sido impugnado por el deudor en el correspondiente procedimiento, o bien, después de haberlo impugnado, lo admite tácitamente por consecuencia de su incomparecencia a la vista relativa a ese crédito. En cualquiera de los dos casos, deben extremarse las garantías para evitar la indefensión del deudor.

(ii) No obstante lo anterior, el Reglamento también permite la *notificación sin acuse de recibo del deudor* —notificación por sustitución, en el buzón del deudor o por medios electrónicos con confirmación automática de entrega—, siempre que se conozca con certeza el domicilio del deudor (artículo 14.1 y 2 RTEE) y con adopción de *garantías adicionales* (artículos 14.3 y 19.1.*a)* RTEE).

La garantías adicionales consisten, por un lado, en que ha de constar la fe de la notificación en la forma que establece el artículo 14.3 y, por otro lado, en que el Reglamento sólo autoriza que se expida el correspondiente certificado si, de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen, el deudor puede solicitar la revisión de la resolución con base en que la notificación no se ha realizado con la antelación suficiente para permitirle preparar su defensa (artículo 19.1.*a)* RTEE).

(iii) El Reglamento permite que se expida el mencionado certificado, aun cuando se hayan incumplido los requisitos mínimos anteriores exigidos en las comunicaciones con el deudor, en cualquiera de los dos casos que se contemplan en el artículo 18 bajo la rúbrica "*subsanación del incumplimiento de las normas mínimas*":

El *primer supuesto de subsanación* se cumple si se dan subsidiariamente los siguientes requisitos: (a) la resolución ha sido notificada al deudor de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 o en el artículo 14, que hemos expuesto anteriormente; (b) el deudor ha tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor haya sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo; y (c) el deudor no haya impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

El *segundo supuesto de subsanación* se da si el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con tiempo suficiente para preparar su defensa.

(iv) Con independencia del modo en que se hubiere practicado la notificación de acuerdo con los artículos 13 a 18 del RTEE, sólo podrá certificarse una resolución como título ejecutivo europeo si además la legislación del Estado miembro de origen permite al deudor *la revisión de la resolución* cuando no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad (artículo 19.1.*b)* RTEE).

(v) Finalmente, es claro que el Reglamento no impone a los Estados miembros la obligación de adaptar su legislación nacional a las normas mínimas procesales que se exponen. Pero tampoco cabe duda de que tales normas fijan un umbral mínimo de garantías, que ha de suponer un estímulo para emprender las reformas internas que faciliten a los ciudadanos del Estado correspondiente una ejecución más rápida y eficaz ante los tribunales de cualquier otro Estado miembro (aunque el trabajo está basado en la Propuesta de Reglamento, véase para la incidencia de las normas mínimas en la LEC, J. P. Correa Delcasso, "Análisis de la propuesta de Reglamento...", cit., págs. 6 y ss).

Efectos de la certificación de la resolución como título ejecutivo europeo. Ejecución del título

Sin perjuicio de la posibilidad de *rectificación* o *revocación* del certificado (sobre ambas cuestiones, véase artículo 10 RTEE y su comentario en F. J. Garcimartín y M. J. Prieto Jiménez, "La supresión del *exequatur* en Europa...", cit., pág. 7), los efectos de la certificación original o sustitutoria (artículo 6.3) de una resolución como título ejecutivo europeo se expresan en el artículo 5 del RTEE: la resolución será reconocida y ejecutada en los Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (artículos 1 y 5 RTEE). En todo caso, el certificado de título ejecutivo europeo surtirá efecto únicamente dentro de los límites de la fuerza ejecutiva de la resolución (artículo 11 RTEE).

En consecuencia con lo anterior, se dispone que las resoluciones certificadas se ejecutarán en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el Estado miembro de ejecución (artículo 20.1), sin que pueda exigirse al acreedor que preste caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución (artículo 20.3 RTEE). Asimismo, los procedimientos de ejecución se regirán por la legislación del Estado miembro de ejecución sin más especialidades que las que se señalan en los artícu-

los 20, 21 y 23, de las que conviene destacar las dos siguientes:

(i) El Reglamento regula una causa específica de oposición a la ejecución. Así, la ejecución podrá denegarse, a instancia del deudor, si la resolución certificada es incompatible con una resolución anterior, que tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, dictada por el Estado miembro de ejecución o que cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en ese Estado y dicha incompatibilidad no se ha alegado o no se ha podido alegar para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen (artículo 21.1).

(ii) A instancia del deudor, podrá limitarse el procedimiento de ejecución a la adopción de medidas cautelares, condicionarse la ejecución a la constitución de la garantía que fije el órgano jurisdiccional o autoridad competente o, en circunstancias excepcionales, suspenderse la ejecución, cuando el deudor hubiere impugnado la resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicitado la rectificación o la revocación del certificado de título ejecutivo europeo (artículo 23).

Finalmente, debe recordarse que la eficacia ejecutiva del certificado de título ejecutivo europeo está condicionada a que la resolución certificada mantenga su ejecutividad en el Estado miembro de origen. Por ello, el artículo 6.2 del RTEE dispone que, cuando la resolución certificada haya cesado de ser ejecutiva o se haya suspendido o limitado su ejecutividad, el órgano jurisdiccional de origen emitirá, a instancia del deudor, un certificado en el que se indique la falta o la limitación de ejecutividad.

El título ejecutivo europeo: ¿supresión del exequatur?

La creación del título ejecutivo europeo supone un importante paso hacia el "reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales" en la Unión Europea, pero conviene no magnificar el alcance de ese nuevo instrumento. Cuando se afirma que el título ejecutivo europeo viene a suprimir el *exequatur,* esa afirmación contrasta con la falta de homogeneidad de las legislaciones procesales de los Estados miembros y la consiguiente desconfianza del legislador en la aplicación del "*principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales*" hasta sus últimas consecuencias. En este contexto de desconfianza, se explica que, aunque se afirme lo contrario, no haya habido propiamente desaparición del *exequatur.* En este sentido, el alcance de esa pretendida supresión debe apreciarse a la luz de las siguientes consideraciones:

(i) El Reglamento 805/2004 no crea un *título ejecutivo europeo general* que pueda tener por objeto cualquier crédito con independencia de que su existencia o exigibilidad haya sido o no discutida por el deudor. El Reglamento se aplica exclusivamente a las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre *créditos no impugnados* (art. 3.1 RTEE), limitación que —como se ha dicho— parece injustificada (así, F. J. Garcimartín y M. J. Prieto Jiménez, "La supresión del *exequatur* en Europa...", cit., pág. 2). Fuera del limitado ámbito del Reglamento 805/2004, el acreedor debe acudir al procedimiento de *exequatur* vía Reglamento 44/2001, *Bruselas I.*

(ii) Incluso en los casos en que es de aplicación el RTEE, la solicitud de la certificación como título ejecutivo europeo es opcional para el acreedor, que puede elegir, en su lugar, el sistema de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento 44/2001 u otros instrumentos comunitarios (considerando 20 y artículo 27 RTEE).

(iii) El Reglamento no suprime el control jurisdiccional previo al reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre *créditos no impugnados.* Lo que el Reglamento hace es invertir el control, que ya no corresponde a los tribunales del «Estado miembro de ejecución», sino al «órgano jurisdiccional de origen». Por ello, si entendemos por *exequatur* el examen de la concurrencia de los requisitos exigidos para el reconocimiento y ejecutividad de una resolución extranjera (J. Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional,* tomo II, con Gómez Colomer, Montón y Barona, Valencia, 2004, págs. 537-538), es evidente que el *exequatur*, así entendido, no ha desaparecido. El avance y la ventaja que la creación del título ejecutivo europeo ofrece, frente al procedimiento de *exequatur* del Reglamento 44/2001, consiste en que ese control corresponde al "*órgano jurisdiccional de origen*" y en que se simplifica al máximo el procedimiento para obtener la certificación de reconocimiento y ejecutividad.

No ha habido propiamente supresión del *exequatur*, porque la falta de homogeneidad de los sistemas procesales de los distintos Estados fundamenta una justificada desconfianza del legislador comunitario en la plena aplicación del principio de reconocimiento

mutuo de resoluciones. Si se hubiera querido aplicar el principio hasta sus últimas consecuencias, con efectiva supresión del *exequatur,* habría bastado con una proclamación general de las previsiones contenidas en los artículos 1 y 5 del RTEE, sin necesidad de establecer normas procesales mínimas comunes (en parecidos términos, F. J. Garcimartín y M. J. Prieto Jiménez, "La supresión del *exequatur* en Europa...", cit., pág. 2) y control alguno sobre su aplicación.

BALDOMERO ANDRÉS CIURANA (*)

ESPAÑA

LA NUEVA LEY CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

El pasado 29 de diciembre de 2004 –y no haciendo honor a su nombre, pues se aprobó con dos años y medio de retraso– fue finalmente transpuesta al ordenamiento jurídico español la Directiva 35/2000, de 29 de junio de 2000, mediante una ley de igual título y contenido casi idéntico: la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (la "Ley de Morosidad").

El objetivo de la Ley de Morosidad, encuadrado con carácter general en la política de defensa de las pequeñas y medianas empresas, es luchar contra los plazos de pago abusivos que en ocasiones imponen las grandes cadenas de compra a los productores o distribuidores de bienes, estableciendo, para combatir además el incumplimiento de dichos plazos, el devengo automático de intereses de demora. Asimismo, introduce una regulación general de las cláusulas de reserva de dominio en las operaciones que caen bajo su ámbito de aplicación.

Antes de analizar con detenimiento el articulado de la Ley de Morosidad conviene detenerse en dos puntos: su ámbito de aplicación y su entrada en vigor.

Ámbito de aplicación de la Ley de morosidad

Es importante destacar que La Ley de Morosidad se aplica solamente a las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios entre empresas (entendiendo por empresas las "*personas físicas o jurídicas que actúan en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional*") y a los contratos celebrados entre empresas y la Administración al amparo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, incluyendo dentro de estos últimos los celebrados entre los contratistas y sus proveedores y subcontratistas. En consecuencia, la Ley de Morosidad no se aplica a las operaciones comerciales en que intervengan particulares o consumidores, que quedan sometidas al Código Civil (artículos 1.100, 1.101 y 1.108 principalmente) y, en su caso, a la legislación específica de protección de los consumidores (en particular, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

Asimismo, la Ley de Morosidad deja a salvo las especialidades recogidas en cierta legislación especial en relación con los plazos de pago y el devengo de intereses de demora. En concreto, no se aplican las disposiciones de la Ley de Morosidad, en primer lugar, a las deudas sometidas a un procedimiento concursal incoado contra el deudor en mora, que quedan sujetas a la Ley Concursal (y, en particular, a su artículo 59, que establece con carácter general la suspensión del devengo de intereses); en segundo lugar, a los pagos instrumentados en cheques, pagarés y letras de cambio, a los que se aplica la Ley Cambiaria y del Cheque (ver, en lo que respecta a las letras de cambio y pagarés, los artículos 58 y 59, y, en lo que se refiere a cheques, los artículos 149 y 150); y, finalmente, a los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos que deben realizar las entidades aseguradoras (ver artículos 20 y 28 de la Ley del Contrato de Seguro).

Entrada en vigor de la Ley de morosidad

En lo que respecta ahora a la entrada en vigor de la Ley de Morosidad, ésta se produce escalonadamente. Afecta de manera retroactiva a todos los contratos que se hayan celebrado con posterioridad al 8 de agosto de 2002 (fecha máxima en la que debía haberse transpuesto la Directiva), pero únicamente a los efectos de dichos contratos que se produzcan desde su entrada en vigor: el 31 de diciembre de 2004. Sin embargo, en cuanto a la nulidad de las cláusulas abusivas en relación con los plazos de pago e intereses de demora (ver *infra*), dicha nulidad sólo podrá aplicarse a los contratos celebrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2004. Finalmente, como examinaremos en el apartado siguiente, existe un régimen transitorio para la fijación del plazo de pago de los

* Abogado del Departamento de Derecho Público y Procesal de Uría & Menéndez (Valencia).